

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

FRANQUEO CONCERTADO

PRECIOS DE INSERCIÓN

EN LA CAPITAL
 Por un mes 2'00 pesetas
 Por tres meses 5'50
 Por seis meses 10'50
 Por un año 20'50

FUERA DE LA CAPITAL
 Por un mes 2'50 pesetas
 Por tres meses 7'00
 Por seis meses 12'50
 Por un año 24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Comité Regulador del Mercado Triguero de la Provincia de Logroño

315

Reunido el Comité Regulador del Mercado Triguero de esta provincia, con objeto de proceder a la fijación de los precios que hasta nuevo aviso han de regir en la provincia para las harinas y el pan, en cumplimiento de lo dispuesto, acordó:

1.º Que los precios de tasa para las harinas y el pan, cuya vigencia se contará desde el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial" hasta que este Comité acuerde su variación serán:

Precio de los 100 kilogramos de harina procedente de las fábricas instaladas en los partidos judiciales de Alfaro, Arnedo, Calahorra, Cervera y Logroño, sin saco y en fábrica 59'50 pesetas.

Precio de los 100 kilogramos de harina procedente de las fábricas instaladas en los partidos judiciales de Haro, Nájera, Santo Domingo y Torrecilla, sin saco y en fábrica 58 pesetas.

Precio del kilogramo de pan en toda la provincia en tahona o puesto, propiedad del panadero:

Partidos judiciales de Logroño y Torrecilla.—Ciudades de Logroño y Torrecilla, 60 céntimos kilo. Demás poblaciones de ambos partidos 57'50 céntimos kilo.

Partidos judiciales de Haro, Nájera y Santo Domingo.—Ciudades de Haro, Nájera y Santo Domingo, 57'50 céntimos. Demás poblaciones de dichos partidos 55 céntimos.

Partidos judiciales de Calahorra, Alfaro, Arnedo y Cervera.—Precio único 57'50 céntimos.

2.º Se recuerda la obligación de colocar en las tahonas y despachos de pan y en sitios visibles al público, carteles sellados por este Comité en el que se consignará con toda claridad, el precio fijado para el pan de familia o sujeto a dicha tasa.

3.º Se recuerda igualmente a las Comisiones de Abastos de los Ayuntamientos, Autoridades y consumidores en general, que al efectuar los repesos del pan cuidarán especialmente de que éstos se verifiquen principalmente en tahona y en bloques de diez kilogramos, cogidos al azar, concediéndose un margen de tolerancia de un cuatro por ciento en más o menos a los efectos de cochura, imponiéndose las sanciones a que la Legislación municipal autoriza por las faltas de peso que se cometan.

4.º Las infracciones que se observen en relación con los precios fijados para las harinas y el pan, serán castigados inexorablemente por este Comité, con las multas establecidas en la Legislación vigente en materia de abastos, debiendo advertir que cualquier consumidor que comprobare la infracción puede presentar la denuncia correspondiente, a fin de instruir el expediente oportuno y castigar al contraventor.

5.º Se encarece el estricto cumplimiento de lo ordenado y se ruega a todas las Alcaldías de la provincia que vigilen constantemente la observancia de las tasas, comunicando a este Comité inmediatamente las infracciones de que tuvieran noticia.

Logroño, 21 de enero de 1936.—El Ingeniero Presidente, Moisés Martínez Zaporta.

Ministerio de la Guerra

INCORPORACION A FILAS

CIRCULAR 194

Excmo. señor: En virtud de lo dispuesto en el capítulo XV del Reglamento para el reclutamiento y reemplazo del Ejército y artículo 3.º del Decreto de 20 de agosto de 1940 (C. L. número 293) he resuelto se incorporen a filas 41.425 reclutas del servicio ordinario pertenecientes al segundo llamamiento del cupo de filas del reemplazo de 1935 y agregados al mismo, de los cuales serán destinados 5.925 a los Cuerpos de la guarnición del Norte de Africa y destacamentos del Sahara, y 35.500 a los de la Península e Islas adyacentes e Infantería de Marina, segunda mitad del cupo de filas fijado por Orden Circular de 20 de septiembre pasado (D. O. número 218), rectificado por la de 27 de diciembre anterior (D. O. número 299); y que en las operaciones necesarias para tal fin, además de lo que preceptúa el mencionado Reglamento se observen las reglas siguientes:

Primera. Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas.—Se efectuará de conformidad con los estados que se inserta a continuación de esta Circular, de los cuales el número 1 expresa los reclutas que cada Cuerpo o unidad debe recibir para sí y para las unidades afectas; el número 2 especifica, por divisiones, los que deben ser destinados a Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias; los números 3 y 4 los reclutas que las Cajas de las divisiones y Baleares han de facilitar a los Cuerpos de las guarniciones permanentes de Africa, y el número 5 los que las Cajas de Canarias han de proporcionar para la Sección afecta a la Compañía Disciplinaria y para los destacamentos del Sahara.

Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias con presencia de dichos estados, fijarán el número de reclutas de que las Cajas de su jurisdicción han de destinar a los diversos Cuerpos y unidades, ateniéndose, al efecto, a las normas que seguidamente se exponen, teniendo entendido que tal operación ha de hallarse terminada antes de la fecha de la concentración, que es la que, para cada caso, fija la regla 2.ª de esta Circular

a) Como regla general, y siempre que las condiciones de talla y oficio de los reclutas no aconsejen otra cosa, serán destinados los números más bajos del cupo de filas de la Península e Islas adyacentes, a las guarniciones más distantes de la residencia de la Caja de recluta; los más bajos del cupo de Africa a la circunscripción oriental, y los más altos, a la occidental.

Los reclutas de Canarias se destinarán a los destacamentos del Africa Occidental y a los Cuerpos y unidades de aquellas islas, con arreglo a las siguientes normas:

Los números más bajos se destinarán a la Sección afecta a la Compañía Disciplinaria, y los siguientes, hasta completar el cupo fijado, a los destacamentos del Sahara, quedando agregados a los Cuerpos del Archipiélago que determine el Comandante militar de Canarias, en los que recibirán la instrucción militar, incorporándose a ellos los necesarios para completar el efectivo de los aludidos destacamentos y permaneciendo los demás en los referidos Cuerpos para reforzar, cuando sea preciso, aquéllos, o cubrir bajas en los mismos.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y unidades, se procurará cumplan las condiciones y requisitos que marca el Reglamento de Reclutamiento en sus artículos 354 y 356, especialmente en este último, debiendo los Jefes de las Cajas atender las necesidades de los Cuerpos, que expondrán los Jefes de éstos a los respectivos Generales de división, según preceptúa el artículo 355.

c) A los Regimientos de Infantería se destinarán reclutas con talla u oficio apropiado para nutrir las Compañías de Ametralladoras y Secciones de máquinas de acompañamiento y especialidades; a los Batallones de Montaña, reclutas de regiones montañosas; a las Secciones de la Escuela Central de Tiro y Regimiento de Carros Ligeros de Combate, los que tengan oficios de conductores automovilistas, mecánicos, ajustadores, mecánicos, torneros, impresores, cajistas, electricistas y albañiles; a las Academias y demás Centros de instrucción, reclutas que sepan leer y escribir, procurándose que la mitad de ellos tengan alguno de los oficios de camarerero, chófer, electricista mecánico, carpintero, ebanista, impresor, cajista, carretero, zapatero, sas-

tre, cocinero, albañil o barbero; al Batallón Ciclista, reclutas con talla mínima de 1,650 y perímetro torácico de 0,88 metros, procurándose destinar el mayor número posible de mecánicos, conductores y motoristas, y los restantes, sepan en lo posible montar en bicicleta; al Grupo de Infantería del Ministerio de la Guerra, reclutas que sepan leer y escribir; a Zapadores el 90 por 100 de los reclutas que se destinen, tendrán alguno de los oficios relacionados en el párrafo 10 del artículo 356 del Reglamento; al Regimiento de Pontoneros, reclutas que sepan natación; al Regimiento de Aerostación, electricistas, sastres, guarnicioneros, chóferes, ajustadores, fotógrafos, relojeros, cesteros, mecánicos, pintores, chapistas, ebanistas, cordeleros, obreros de fábrica de gas y de productos químicos y montadores de automóviles; a las Compañías de Mar, reclutas de las Cajas del litoral con oficio apropiado a la misión que en filas tiene que cumplir; a los Cuerpos de Infantería de Marina, reclutas de las Cajas mencionadas en la Circular de 7 de septiembre de 1935 (D. O. número 206), con talla mínima de 1,630 metros; a los Regimientos de Artillería Pesada, Grupos de defensa de contra aeronaves y Grupo de escuadrones de autoametralladoras-cañones, reclutas que tengan la talla de 1,690 metros, u oficio o profesión adecuada para servir en ellos, destinándoseles por las Cajas un 20 por 100 de reclutas chóferes, conductores o mecánicos automovilistas, motoristas, radiotelegrafistas, topógrafos, electricistas y relojeros; a los Regimientos Artillería de Costa se destinarán ajustadores, artificieros, maquinistas, carpinteros, electricistas, forjadores, fresadores, guarnicioneros, automovilistas, pintores, torneros, lampistas y delineantes; al Servicio de Automovilismo de Marruecos se destinarán un 70 por 100 de conductores de automóvil con carnet y un 25 por 100 de electricistas, montadores de automóviles, chapistas, soldados de autógena, guarnecedores de coches, vulcanizadores, fontaneros y carroceros; y a las Fuerzas Regulares Indígenas, reclutas que sepan leer y escribir y la cuarta parte de los destinados tengan la talla mínima de 1,630 metros. A todos los Cuerpos serán destinados como mínimo dos reclutas de oficio sastre, determinándose en la orden de distribución del contingente, las Cajas que han de facilitarlos.

Los reclutas que posean el título de Maestros o de facultades que los habiliten especialmente para la enseñanza, serán distribuidos proporcionalmente a los efectivos que hayan de incorporarse a cada Cuerpo, para que puedan ser utilizados en las Escuelas reglamentarias de instrucción primaria.

d) Los Jefes de los Regimientos de Ferrocarriles, Parque Central de Automovilismo del Ejército, Regimientos de Carros Ligeros de combate, Centro de Transmisiones y estudios tácticos de Ingenieros, Grupo de Alumbrado e Iluminación, Secciones de la Escuela Central de Tiro, Grupos de Información de

Artillería, Regimiento de Aerostación, tropas del servicio de Aviación y Secciones de Obreros de Equipos Topográficos y de Artes Gráficas remitirán con urgencia a los Generales de las divisiones orgánicas que les faciliten reclutas, relación de los que por reunir las condiciones fijadas en los artículos 352 y 353 del Reglamento de Reclutamiento, deben ser destinados a los referidos Cuerpos, sin que el número de los propuestos pueda exceder del 75 por 100 del cupo que a cada Cuerpo se asigna, siendo cubiertos sus efectivos, en primer lugar, con los incluidos en las relaciones, completándose con reclutas que tengan las condiciones fijadas en los artículos 354 y 356 del repetido Reglamento.

e) Los reclutas que se hallen en filas sirviendo como voluntarios y que, como consecuencia del sorteo, les haya cabido en suerte formar parte del segundo llamamiento del cupo de África, serán destinados, los pertenecientes a la Escuela de Automovilismo del Ejército y Parque Central de Automovilismo, al servicio Automovilista de África; los del Regimiento de Aerostación y Servicio de Aviación, a las tropas de Aviación en África; los de los Equipos Topográficos y Artes Gráficas, a Cuerpos de Infantería, y los que sirvan en los restantes Cuerpos y unidades de la Península, Baleares y Canarias, a Cuerpos de África del Arma de procedencia, para que pueda ser utilizada la instrucción recibida, a cuyo fin, los Jefes de las Cajas solicitarán de los respectivos Generales de división den las órdenes de alta y baja correspondientes. Estos voluntarios seguirán las vicisitudes de su llamamiento y reemplazo, pero si desean continuar en filas como voluntarios, tendrán derecho a volver al Cuerpo de procedencia con el empleo que ostenten cuando sea licenciado el llamamiento a que pertenece.

Los voluntarios incluidos en sorteo a quienes haya correspondido formar parte de los cupos de filas para la Península o de instrucción, continuarán perteneciendo a los Cuerpos en que prestan servicio.

A los reclutas excluidos del cupo por servir en filas como voluntarios, se les considerará para todos los efectos como pertenecientes al primer llamamiento del cupo de filas de África o Península, según el Cuerpo en que sirvan. Los excluidos del sorteo por haber prestado servicio como voluntarios un año como mínimo y estén separados de filas, quedarán afectos al cupo de instrucción, y con este cupo serán destinados a un Cuerpo del Arma en que prestaron servicio cuando se ordene.

f) Los que sirvan en los Cuerpos de Infantería de Marina y les haya cabido en suerte ser destinados a África lo serán a un Cuerpo de Infantería del Ejército, a cuyo efecto los Jefes de las Cajas lo comunicarán por conducto reglamentario a los Generales de los respectivos departamentos marítimos.

g) Los presuntos desertores del cupo de filas de la Península y África, se distribuirán propor-

cionalmente entre todos los Cuerpos que sean nutridos por la respectiva Caja, tramitándose en ambos casos por Jueces pertenecientes a los Cuerpos en que sean alta, los expedientes por falta de concentración, según dispone el artículo 339 del Reglamento.

A los Cuerpos de Infantería de Marina no se destinarán reclutas presuntos desertores, ni los que al ser reconocidos en las Cajas, resulten presuntos inútiles.

h) A los reclutas del cupo de filas que tengan incoado expediente para la concesión de prórroga de primera clase por causas sobrevenidas, se les continuará la tramitación por el Cuerpo de África o de la Península a que sean destinados, según dispone el artículo 338 del Reglamento de Reclutamiento.

i) Los reclutas del cupo de filas de África que hayan perdido un hermano o hermanastro desde el año 1909, en las condiciones previstas en la Circular de 19 de enero de 1914 (C. L. número 5), o se encuentre en situación de desaparecido, serán destinados a un Cuerpo de la Península próximo a la residencia de sus padres, siempre que acrediten tales circunstancias mediante certificado expedido por el Jefe del Cuerpo o dependencia en que presta servicio el causante de la excepción y sea el primero y único hermano que disfruta de este beneficio, requisito este último que se justificará mediante certificado expedido por el Ayuntamiento en que el hermano fallecido y el recluta llamado a concentración hayan sido alistados; debiéndose hacer constar en dicho documento el nombre de los hermanos incluidos en alistamientos intermedios que hayan sido declarados útiles para todo servicio, con expresión del reemplazo a que pertenecen. Los Jefes de las Cajas de Recluta comprobarán por los antecedentes que en ellas obren, si disfrutaron o no de este beneficio, y les darán, en su consecuencia, el destino que proceda.

De igual beneficio disfrutarán los que tengan un hermano precedente del reclutamiento, sirviendo forzosamente en un Cuerpo de la guarnición permanente de África, destacamentos del Sahara y Compañía Disciplinaria, los cuales quedarán agregados a un Cuerpo de la Península e islas, hasta que el hermano sea licenciado.

j) Caso de corresponder servir en África a dos hermanos en el mismo llamamiento, será destinado a dicho territorio el que voluntariamente lo solicite, y de no existir acuerdo, el que haya obtenido número más bajo; el otro cumplirá el servicio en la Península.

k) La falta de reclutas en las Cajas en relación al número de de los que se les fijan para distribuir, lo prorratearán entre los Cuerpos de la Península e islas a que nutran.

Segunda. *Concentración de los reclutas.*—a) Los reclutas a quienes les haya correspondido ser destinados a los Cuerpos de la Península e islas, se concentrarán en Caja los días 25, 26 y 27 del mes actual, en todas las

Cajas de la Península, Baleares y Canarias.

Los que les haya correspondido servir en Marruecos, Compañía Disciplinaria y destacamentos del Sahara, se concentrarán en Caja los días del mes de febrero próximo que a continuación se indican: el día 1.º los de Canarias y de la segunda división; el 2, los de la primera división; el 4, los de la tercera y cuarta divisiones y Baleares; el 5, los de la quinta división; el 6, los de la sexta división; el 7, los de la séptima, y el 8, los de la octava división.

Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán con la debida anticipación a los Alcaldes, a fin de que éstos lo hagan saber a los interesados, el día que cada recluta, de los que residan en la respectiva población, debe verificar su presentación en la capitalidad de la Caja.

b) Los voluntarios y clases que no hayan de cambiar de destino no se incorporarán a sus respectivas Cajas, pero si les hubiese correspondido servir en África, se presentarán en la Caja más próxima a la residencia del Cuerpo en que sirven, en la fecha antes indicada, a cuyo fin los Generales de las divisiones orgánicas, a petición de los Jefes de dichas Cajas, darán las órdenes oportunas.

c) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en automóvil lo preceptuado por la Circular de 30 de julio de 1927 (C. L. número 314); siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas, hasta el día que verifiquen su presentación al Jefe de la Caja, con 1'25 pesetas diarias, según determina el artículo 335 del Reglamento de Reclutamiento.

d) Los reclutas serán alta en las Cajas el día que hagan su presentación en ellas, y causarán baja en las mismas el en que, con arreglo a los respectivos cuadros de marcha, deban efectuar su incorporación a su Cuerpo. Durante dichos días percibirán como único socorro dos pesetas diarias, incrementados para los de la segunda división destinados a Canarias, en una más, por cada día que inviertan en la navegación. Las expresadas cantidades les serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por estos organismos, no pasándose, en consecuencia, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

e) Cuando en la población de residencia de las Cajas hubiese Cuerpos activos que pudieran confeccionar comidas, se les facilitarán a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe, en el acto del suministro, por las Cajas con cargo al socorro a que hace referencia el anterior apartado d).

f) Los reclutas que, en uso de la autorización que les concede el artículo 334 del Reglamento de Reclutamiento, en lugar de presentarse en la Caja de Recluta a que pertenezcan, lo efectúen en la de su residencia, serán socorridos por esta última en la forma prevenida. Dichos devengos serán reclamados por nota especial en la Caja que los facilite, la

cual, en su virtud, no remitirá justificantes ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenezcan estos reclutas sepa el día en que debe darles de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquélla de la fecha correspondiente al último día por el que vayan socorridos, para que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los Jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

g) A los reclutas concentrados que resulten cortos de talla y a los presuntos inútiles por enfermedad o defectos físicos incluidos en el cuadro de inutilidades, se les aplicarán los preceptos del artículo 141 del Reglamento de Reclutamiento.

Los reclutas presuntos inútiles del cupo de Africa, no verificarán su presentación en el Cuerpo a que fueren destinados hasta que por el Tribunal médico militar de la división se resuelva la propuesta de inutilidad, ingresando, entre tanto, en los Hospitales militares que designen los Generales de la división o quedando agregados a transeuntes, según dispone el expresado artículo 341 del repetido Reglamento.

h) Durante los días de concentración los Jefes de las Cajas rectificarán las tallas, profesiones u oficios que figuran en las filiaciones, y, como consecuencia de ello, confirmarán o rectificarán los destinos que provisionalmente hubieren asignado a cada recluta, adjudicando los destinos definitivos al día siguiente de terminada la concentración, para los reclutas que les corresponda servir en Africa, y el día 28 del actual a los que hayan de efectuarlo en los Cuerpos de la Península, Baleares y Canarias.

Tercera. Incorporación a los Cuerpos de los reclutas.—a) Los transportes por ferrocarril de los reclutas destinados a Cuerpos de la división a que pertenecen las Cajas de procedencia, así como el de pequeños grupos de hombres destinados a Cuerpos de otras divisiones, serán ordenados por los Generales de las divisiones a que pertenezcan las Cajas, a partir del día 29 del actual, utilizando trenes militares y ordinarios.

Por el Estado Mayor Central, se dictarán instrucciones para coordinar el transporte de los contingentes numerosos de reclutas destinados a Cuerpos de otras divisiones.

Los transportes marítimos serán ordenados por los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias.

b) Los reclutas destinados a Africa embarcarán en los puertos y fechas, y serán transportados en los vapores correos de la Compañía Transmediterránea, que fija el estado número 6.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas y Comandantes militares de Baleares y Canarias, quedan encargados de organizar el transporte de los reclutas de su territorio destinados a Cuerpos de Africa, desde la residencia de la Caja de Recluta al puerto

de embarque, poniendo en circulación los trenes militares necesarios, utilizando los ordinarios que sean precisos a los distintos grupos, para que marchen desde la residencia de las Cajas a las estaciones de empalme, y continúen en los trenes militares organizados, o directamente a los puertos de embarque, donde deberán llegar con la anticipación necesaria para que puedan seguir el viaje en los vapores correos, que tienen su salida de los puertos de Málaga, a las veintidós; y de Algeciras, a las siete y a las quince.

En el caso de que, por temporales u otras causas imprevistas, no zarparen los vapores los días señalados en el mencionado estado número 6, los Comandantes militares de los puertos de embarque lo comunicarán directamente al General de la división correspondiente para que retrase la salida de sucesivos contingentes, a fin de evitar en aquéllos la acumulación excesiva de reclutas que dificulte su alojamiento.

Los reclutas que, por haber quedado rezagados o por otras causas, no puedan embarcar en los puertos y días señalados, lo efectuarán en los vapores correos de días inmediatos.

d) A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa, se les facilitará pan y ranchos en frío o en caliente, en la forma que los Generales Jefes de las divisiones orgánicas estimen conveniente para que quede atendida esta necesidad, pero dando preferencia al suministro de ranchos en frío, por las ventajas que proporciona este sistema. Cuando se faciliten comidas calientes, se proveerá a los Parques de Intendencia, por los Cuerpos que designen los Generales Jefes de las divisiones, del número suficiente de platos y cucharas para que puedan atender a las necesidades de las expediciones, proporcionándolos a los reclutas en el momento de suministrarles las comidas, recogidos al terminar, para que sirvan en sucesivas expediciones y puedan ser devueltos, al terminar la concentración, a los Cuerpos que los facilitaron.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes marítimos y terrestres serán abonados en metálico por los jefes de partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de esta Circular.

Los jefes de partida distribuirán diariamente a los reclutas el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no pudiera llegar a su destino en la fecha calculada, la autoridad militar correspondiente de la población donde quede detenida ordenará que por un Cuerpo activo se entreguen al jefe de ella tantos socorros de dos pesetas por recluta, como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo, que, justificando con la orden de dicha autoridad, cursará el indicado jefe di-

rectamente con cargo al mencionado Cuerpo, para su abono inmediato por éste.

e) Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima, de los contingentes de la Península y de Africa, irán las expediciones conducidas por oficiales y clases, que percibirán las dietas reglamentarias, en la forma siguiente: hasta 50 hombres, por un cabo o un sargento, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un sargento y un cabo; de 100 a 250, por un oficial, un sargento y dos cabos; de 250 a 500, por dos oficiales, dos sargentos y cuatro cabos, y pasando de 500, el jefe de la expedición será un capitán, quedando autorizados los Generales de las divisiones orgánicas para aumentar el número de clases que constituyen las partidas conductoras, cuando lo exijan el número de reclutas que conducen, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden en los transportes. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termina el transporte en los trenes militares o vapores, y los jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos y pasándoles lista y dándoles las instrucciones y prevenciones a que haya lugar.

Los cabos y sargentos de las partidas conductoras, que viajarán en los mismos coches que los reclutas, serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad, cuidando del orden y compostura y de evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los jefes de las Cajas con la mayor escrupulosidad las prevenciones del artículo 369 del Reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada cual se haya otorgado. Para ello entregarán a los jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que conducen, con expresión del destino de cada uno, población donde reside el Cuerpo a que haya de incorporarse y la anotación de si se le ha facilitado manta, así como también se especificará el día en que causen baja los individuos en la Caja y alta en su Cuerpo. También entregarán a dichos jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados, a que se refiere el apartado d) de la regla segunda de la presente Circular, y el día hasta el cual inclusive corresponden.

Todos los indicados datos serán dados a conocer a los reclutas por los jefes de partida, quedando estos últimos obligados a entregar los mencionados documentos a los jefes de los respectivos Cuerpos.

Además, las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copia de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que, no obstante, se consignarán las fechas de baja en la Caja y alta en los Cuerpos y los socorros que hayan facilitado.

f) Los jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 370 y 372 del Reglamen-

to de Reclutamiento, debiendo los jefes de los Cuerpos nombrar personal que reciba a los reclutas a su llegada.

g) Por este Ministerio se dictarán instrucciones para el suministro de mantas a los reclutas que la necesiten.

Cuarta. Disposiciones finales.—a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al día siguiente de su baja en la respectiva Caja de Recluta, o sea aquél en que deban efectuar su incorporación en ellos. A partir de ese día de alta, tendrán derecho al haber, pan y demás devengos reglamentarios, que les serán reclamados en sus Cuerpos de destino.

También estos últimos reclamarán, por nota, lo correspondiente a los socorros que, en el caso de fuerza mayor, según se prevé en el apartado d) de la regla tercera haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha de incorporación.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles, hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y se depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean, pero también desinfectadas previamente.

c) Los Generales de las divisiones orgánicas, Comandantes militares de Baleares y Canarias y Jefe Superior de las Fuerzas Militares de Marruecos, dictarán y remitirán a este Ministerio las instrucciones que estimen precisas para el cumplimiento de la presente orden Circular; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarla a este Ministerio; solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta Circular en los «Boletines Oficiales» de las respectivas provincias, con objeto de que lleguen a conocimiento de todos los interesados; tendrán muy presente todo cuanto se previene en el capítulo XV del Reglamento de Reclutamiento, y elevarán a este Ministerio, en la segunda quincena de marzo, el resumen y observaciones a que se refiere el artículo 373 del citado texto. Por último, las expresadas autoridades interesarán también de los Gobernadores civiles que en las estaciones del ferrocarril que juzguen conveniente haya fuerzas de la Guardia civil y de Seguridad para asegurar el orden y que aumenten, si fuera preciso, la escolta de los trenes que conduzcan reclutas.

d) Todos los Cuerpos y unidades del Ejército pasarán la revista de Comisario del mes de febrero con la fuerza presente en filas que le resulte después de la incorporación de reclutas.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 8 de enero de 1936.—
Molero.

Señor...

(«Diario Oficial del Ministerio de la Guerra» de 9 enero de 1936).

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

RELACION de los señores Adjuntos y Suplentes que han de constituir las Mesas en los distintos Distritos de los pueblos de la provincia

PUEBLOS	Distritos y Secciones	ADJUNTOS	SUPLENTES
Albelda de Iregua	único 1. ^a	Don Pedro Negueruela Briones	Don Pedro Ochagavía Martínez
Id.	Id. Id.	» Santos Zorzano Faces	» Hilario González
Id.	Id. 2. ^a	» Santiago Ruiz Ochagavía	» Manuel García Ochagavía
Id.	Id. Id.	» Felipe Tre Gómez	» Segundo Vallejo Cabezón
Aleanco	Id. 1. ^a	» Enrique Agüero López	» Ladislao Vázquez Rubio
Id.	Id. 2. ^a	» Hilario Alvarez Sáez	» Pedro Zantúa Aragón
Arenzana de Abajo	Id. única	» Mariano Munguía Segura	» Victoriano San Miguel Pérez
Calvezón de Cameros	Id. Id.	» Andrés Miguel Fernández	» Fernando Botegui Cereceda
Id.	Id. Id.	» Andrés Sáenz Escolar	Doña Rosario Ibáñez Moreno
Id.	1. ^o 1. ^a	» Patricio Bozalongo Tobía	Don José María Madorrán Arnedo
Id.	Id. 2. ^a	» Lucilino Díaz Saribiarte	» Constantino Pinilla Telechea
Id.	Id. 3. ^a	» Santiago Díaz Gil	» Prudencio Virgilio Tobira
Id.	Id. 4. ^a	» José María Frontera de Haro	» Heliodoro Sada Moreno
Id.	Id. 5. ^a	» Emilio Duserm Zapata	» Ricardo Rodríguez Martínez
Id.	2. ^o 1. ^a	» Vicente Herce Moreno	» Bautista Real Tedanca
Id.	Id. 2. ^a	» Pedro Cristóbal Escorza	» Víctor Solano Muro
Id.	Id. 3. ^a	» Roberto Olagüenaga Sáinz	» Antonio Pérez Herce
Id.	Id. 4. ^a	» Hilario Adama Arenzana	» Anastasio Madorrán Guindo
Id.	3. ^o 1. ^a	» Florencio Arnedo Sánchez	» Severo Moreno Martínez
Id.	Id. 2. ^a	» Agustín Veriain Gutiérrez	» Hilario Pascual Galilea
Id.	Id. 3. ^a	» José Comas Guerrero	» Cándido Pérez Urzanqui
Id.	Id. 4. ^a	» Alejandro Garrido Mamir	» Atilano Hita Lorente
Id.	Id. Id.	» Eladio López García	» Eladio López García
Castañares de Rioja	único 1. ^a	Doña Trinidad Martín Bravo	Doña Valeriana López Marquina
Id.	Id. Id.	Don Germán Manzanares Rojo	Don Santos Loyo Baraina
Id.	Id. 2. ^a	Doña Felipa Martínez Arguinzóniz	» Cecilio López Pérez
Id.	Id. Id.	» Amparo Martínez Herce	» Félix San Vicente
Camprovín	único única	Don Cándido Ajuria Nájera	» Domingo Allona
Cañas	Id. Id.	» Dionisio Lerena	» Casto Amutio
Id.	Id. Id.	» Tiburcio Armas	» Gregorio Matute
Id.	Id. Id.	» Domingo Lacalle	» Pedro Ochoa Matute
Enciso	Id. Id.	» Fernando Hernández León	» Justo Santos Morales
Id.	Id. Id.	» Félix Munilla Pascual	» Gelasio Morales Fernández
Galilea	Id. Id.	» Graciano Díez Celma	» José Luis Eguizábal Torres
Id.	Id. Id.	» Ramón Alegre Ariso	» Anastasio Ocio Arribas
Herramélluri	Id. Id.	» Casimiro Viloria Ranedo	» Manuel Ortiz Vado
Id.	Id. Id.	» Juan Viloria Carcedo	» Antonio Ibáñez Bretón
Molinos	Id. 1. ^a	» Higinio Mangado Sáenz	» Martín Valmaseda Gil
Id.	Id. 2. ^a	» Calixto Aguado Azcorbe	» Casimiro Torre Benito
Munilla	Id. 1. ^a	» Anastasio Benito Fernández	» Timoteo Ocón Benito
Id.	Id. Id.	» Vicente Jiménez Espuelas	» Juan Torre Fernández
Id.	Id. 2. ^a	» Máximo Altuzarra Santolaya	» Julián Torre González
Id.	Id. Id.	» Ezequiel Benito Arnedo	» Tomás García García
Muro de Cameros	Id. única	» Crispulo Anderica Ruiz	» Vicente Fernández Bermejo
Id.	Id. Id.	» Zoilo Díaz Sáenz	» Tomás Terroba Santa María
Id.	Id. Id.	» Facundo Laguna Soria	» Dimas Jiménez Jiménez
Aguilar del río Alhama	Id. 1. ^a	» Ricardo González Pérez	» Andrés López
Id.	Id. Id.	» Manuel Latorre	» Jesús Remón
Id.	Id. Id.	» Gerardo Llorente	» Juan González de Jorge
Id.	Id. 2. ^a	» Lucas Sebastián Díez	» Demetrio Vera
Id.	Id. Id.	» Casimiro Vera	» Aurelio Mendoza
Id.	Id. Id.	» Julián Gil	» José María Gutiérrez Bretón
Aldeanueva de Ebro	1. ^o 1. ^a	» Antonio Vergara Pastor	» Daniel Zapatel Miranda
Id.	Id. Id.	» León Alfaro Catalán	» Ricardo Varea Moreno
Id.	Id. Id.	» Nicolás Alonso Marín	» Gregorio Lasanta Martínez
Id.	Id. 2. ^a	» Félix Martínez Ruiz	» Fernando Vicuña Cincunegui
Id.	Id. Id.	» Fernando Arnedo Lavilla	» Casto Velázquez
Id.	Id. Id.	» Antonio Arpón Pastor	» Julián Domeco de Jaranta
Id.	2. ^o 1. ^a	» Maximino Muñoz Asensio	» Santiago Vergara Ruiz
Id.	Id. Id.	» Florentino Arpón Martínez	» Alejo Vergara Ruiz
Id.	Id. Id.	» Julio Arnedo Ruiz	» José María Lasheras Muro
Id.	Id. 2. ^a	» Domingo Ruiz Falcón	» Pedro Sáenz Ochoa
Id.	Id. Id.	» Cándido Aguado Olloqui	» Fructuoso Sáenz Eguizábal
Id.	Id. Id.	» Francisco Aguado Fernández	» Alejo López Flaño
Ausejo	único 1. ^a	» Benite Mangado Gil	Doña Concepción López Solano
Id.	Id. Id.	» Basilio Martínez López	» Aurea López Rubio
Id.	Id. 2. ^a	Doña Encarnación Mangado Leza	Don Serapio López Pérez
Id.	Id. Id.	Don Cecilio Mangado Fernández	» Mateo Landazuri Zárate
Casalarreina	Id. 1. ^a	» Arsenio Frades Díaz	» Miguel Lumberas Aguirre
Id.	Id. Id.	» Fortunato García García	» Matías Varona Alonso
Id.	Id. 2. ^a	» Conrado Ruiz Ortiz	» Jesús Elías Rueda
Id.	Id. Id.	» José Ortún Puentes	» David Isasi Urbina
Cihuri	Id. única	» Ismael Mendoza Cantera	» Restituto González Bodegas
Id.	Id. Id.	» Julio Monasterio Revilla	» Máximo Francisco Porres
Cirueña	Id. Id.	» Javier Cortázar Valgañón	» Valentín Metola Santa María
Id.	Id. Id.	» Perfecto Díaz Valgañón	» Jesús Jiménez
Hormilleja	Id. Id.	» Santos Lacanal	» Victorino Izquierdo
Id.	Id. Id.	» Gabriel González	